



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 5946/2019

Asunto: Bolsa de empleo del Cuerpo de Gestión de la Administración de Castilla y León / Resolución

Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, dicho expediente se encontraba relacionado con la Resolución de 16 de mayo de 2017, del tribunal calificador del proceso selectivo para el ingreso libre en el Cuerpo de Gestión de la Administración autonómica convocado por Resolución de 30 de mayo 2016, por la que se hace pública la relación de aspirantes propuestos para su inclusión en la bolsa de empleo. En virtud de dicha Resolución se acuerda “hacer pública la relación de aspirantes propuestos para su inclusión en la bolsa de empleo del Cuerpo de Gestión de la Administración de Castilla y León, que figura como Anexo a esta Resolución, por orden de prelación”. En dicho Anexo consta, con el número XXX, XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja *“no es posible, bajo ningún concepto, que el número XXX de la bolsa por Salamanca (XXX en la bolsa general), a la que se accede como consecuencia del esfuerzo realizado en un proceso selectivo, ocupe un puesto de personal laboral temporal en media jornada, y por ejemplo, el número XX de la bolsa por Salamanca (número XXX en la bolsa general), ocupe un puesto de personal funcionario interino como XXX, y que no ha aprobado jamás ningún examen”*.

Finalmente, concluye solicitando *“Una respuesta a esta situación tan deplorable, que no solamente causa quebranto económico a XXX, sino que menoscaba sus derechos como empleado público, incumple la legalidad vigente y le ocasiona un perjuicio*



irreparable a sus derechos e intereses legítimos, al igual que a su estado de salud física y mental”.

A la vista de lo expuesto, con fecha 11 de mayo de 2020 nos dirigimos a V.I. solicitando información sobre la problemática planteada por el autor de la queja. Dicho trámite ha sido cumplimentado por esa Consejería mediante un informe de fecha de entrada 3 de agosto de 2020 en el cual se hacía constar:

“En primer lugar, hay que tener en cuenta que la bolsa a la que se refiere deriva de un proceso selectivo, y su régimen de gestión y funcionamiento es el recogido en la Orden PAT/384/2007, de 9 de marzo, que establecía el procedimiento de gestión y funcionamiento de las bolsas de empleo derivadas de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos, Escalas y Especialidades de funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de dicha Orden, el llamamiento de los candidatos se producirá por su orden de prelación, bien para el nombramiento del personal interino o para formalizar una contratación laboral, a fin de atender las peticiones de los órganos directivos de la Administración de Castilla y León.

En el supuesto a que hace referencia la queja, XXX, atendiendo a su posición en la bolsa de Salamanca, fue llamado, y posteriormente contratado laboralmente con un contrato de relevo el 1/09/2017, para ocupar el puesto de trabajo con código XXX, con una jornada a tiempo parcial del 50%, correspondiendo el otro 50% al trabajador laboral jubilado parcial cuya parte de jornada era el objeto de dicho contrato.

Significar, también, que la persona que ocupaba el puesto XXX en la bolsa de Salamanca, a la que se hace referencia en la queja, fue llamada y nombrada interina en fecha muy posterior, el 28/09/2018, transcurrido más de un año desde el llamamiento a XXX.

Y esto ha sido así porque el criterio aplicable, de acuerdo con el artículo 4.3 de la antes citada Orden PAT/384/2007, es que hay que atender a la fecha y hora de entrada de la solicitud de nombramiento o contratación, llamando al candidato que, en ese momento, corresponda según el orden de prelación. Es decir, se procede al llamamiento del aspirante que ocupa el primer lugar del orden de prelación a la fecha y hora de entrada de la solicitud de nombramiento o contratación, dado que no es posible que la Administración sea capaz de conocer en ese momento que otras vacantes se van a producir, mucho menos las que se puedan producir un año después”.

En consecuencia, mediante escrito de 9 de diciembre de 2020, se acordó poner de manifiesto el citado informe al autor de la queja, con el fin de que alegara lo que estimara conveniente en el plazo de un mes, con apercibimiento de que, transcurrido el citado plazo sin que se pusiera en contacto con esta Institución, se



acordaría el archivo del expediente. Sin embargo, con fecha de entrada 3 de enero de 2021, el autor de la queja se reitera, en todos sus términos, en el contenido de su queja, si bien indica en su escrito que XXX “*ya no se encuentra en el mencionado puesto de trabajo*”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

La Orden PAT/384/2007, de 9 de marzo, por la que se establece el procedimiento de gestión y funcionamiento de las bolsas de empleo derivadas de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos, Escalas y Especialidades de funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León establece en el artículo 4 que, obtenida la correspondiente autorización, el órgano competente para nombrar al personal interino, o formalizar la contratación laboral, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Función Pública, así como que la citada Dirección General, recibida la comunicación, procederá, según la fecha y hora de su entrada en el registro, al llamamiento del candidato de la bolsa de empleo que corresponda, según el orden de prelación establecido.

No obstante, también es cierto que, como consecuencia de la aplicación de la precitada Orden PAT/384/2007, el aspirante con el número XXX en la bolsa principal (número XX en la bolsa de Salamanca), fue contratado -contrato de relevo a media jornada- el día 1 de septiembre de 2017, mientras que el aspirante con el número XXX en la bolsa principal (número XXX en la bolsa de Salamanca) fue nombrado funcionario interino con fecha 28 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, y con independencia de que no se aprecie un incumplimiento de la Orden PAT/384/2007, de 9 de marzo (parcialmente transcrita), parece claro que su aplicación ha conducido, a juicio de esta Procuraduría, a un resultado que no se compadece con el artículo 23.2 CE (los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos), ni con el artículo 103.3 CE que se refiere, expresamente, al acceso a la función pública, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad; principios a los que se remite, también, el artículo 55.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que dispone que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En relación con lo expuesto se ha pronunciado el Defensor del Pueblo Andaluz en el contexto del expediente 01/1646, y de dicha actuación se da cuenta en el Informe Anual 2002. Es cierto que en este caso el “beneficio” del integrante de la bolsa no se refería al tipo de nombramiento (idéntico en ambos casos), sino a la proximidad a su



lugar de residencia, pero las conclusiones, entendemos, resultan igualmente de aplicación.

En el precitado expediente el reclamante ponía de manifiesto que, pese a residir en Jaén, trabajaba en virtud de un contrato (interino-vacante) en Ciudad Real, así como que, en marzo de 2001, se ofertó una vacante, con el mismo contrato, en el Hospital Ciudad de Jaén, que se vio obligado a rechazar.

En concreto, se señala en el Informe del Defensor del Pueblo Andaluz lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la bolsa de contratación no es un servicio de colocación sino un sistema de selección. No se trata de buscar empleo para los solicitantes que acceden al listado de la bolsa, sino que lo que se pretende es organizar un dispositivo que permita compatibilizar la agilidad a la hora de seleccionar el personal, con el respeto de los principios constitucionales que rigen en esta materia: igualdad, mérito y capacidad.

(...)

Desde nuestra perspectiva parecía acertado garantizar el mejor derecho de quien ostenta mayor puntuación, ofertándole la posibilidad de acceder a un nombramiento más beneficioso, del que se podría ver excluido, simplemente, por la circunstancia de que la vacante se produzca en un momento temporal posterior a su propia contratación”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Centro Directivo se realicen las actuaciones oportunas (incluyendo, si fuera preciso, las correspondientes modificaciones normativas) para garantizar, en el procedimiento de gestión y funcionamiento de las bolsas de empleo, el derecho preferente de los aspirantes con mejor número de orden en las correspondientes listas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López